



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de octubre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de septiembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al chocar con una valla publicitaria*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de septiembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.316/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 3 de febrero de 2011 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos el 17 de noviembre de 2010 al golpearse con una valla publicitaria situada "frente a la Calle xx1, junto al carril bici en sentido hacia la Avenida del xx2".



Afirma que las vallas publicitarias no cumplen con la normativa establecida por el Ayuntamiento respecto a su ubicación y condiciones de instalación.

Reclama una indemnización de 7.652,34 euros. Adjunta copia de varios informes médicos y diversas fotografías de las vallas y del lugar de los hechos.

Segundo.- Consta en el expediente un extenso informe de 15 de marzo del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas en el que se refiere, en primer lugar, la existencia de una "concesión administrativa titular del servicio de suministro, instalación, conservación, reposición, mantenimiento y explotación de carteleras de gran formato (vallas publicitarias) en el término municipal de xxxx1 y un régimen jurídico distinto del contemplado en la Ordenanza Municipal reguladora de la Instalación de Vallas de Publicidad Exterior".

En segundo lugar, se sostiene la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio debido, entre otras razones, a las siguientes:

- "A juicio del informante, resulta de todo punto imposible no ver una valla publicitaria, cuyo marco mide aproximadamente 24 metros cuadrados (...). De hecho, desde que existe la concesión administrativa a que se ha hecho referencia, el interesado es la primera persona de la que se tiene conocimiento que impacta contra una valla publicitaria".

- "(...) el interesado, en vez de realizar su actividad deportiva por el carril bici o por la acera (acondicionada como tal, amplia y sin obstáculos) situada en la parte izquierda de su recorrido (como se aprecia en las fotografías aportadas por su parte, Documento núm. 5, fotografía núm. 6), decidió abandonar el carril bici y salir al terreno sin acondicionar situado a su derecha (ver fotografías 6, 7 y 8) y al llegar al emplazamiento de las vallas publicitarias, se agacha sobre la primera de las dos vallas publicitarias (que sí había visto, según admite expresamente en su escrito -párrafo 4º de la alegación tercera-) y, a continuación, o bien cierra los ojos, o no ve bien o se distrae por cualquier motivo, de tal forma que al subir la cabeza impacta contra la segunda de las vallas publicitarias instaladas".

- "Es evidente que si el interesado padece miopía en algún grado y hacía deporte sin las gafas necesarias, su capacidad de visión podría reducirse



hasta el punto de poder ver más o menos claramente una valla publicitaria y esquivarla agachando la cabeza, pero no distinguir una segunda valla publicitaria dispuesta a continuación, antes de levantar la cabeza para seguir con su camino, impactando contra la misma”.

Al informe se adjunta copia del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Tercero.- El 28 de marzo se da traslado de la reclamación a la empresa qqqqq S.A., que alega no ser responsable de los daños sufridos por el interesado.

Cuarto.- El 26 de abril el asesor jurídico del Ayuntamiento informa de que procede la desestimación de la reclamación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, éste reitera la responsabilidad del Ayuntamiento por considerar incorrectamente instaladas las vallas y alega haber sido intervenido quirúrgicamente de miopía con anterioridad al suceso.

Sexto.- El 30 de agosto de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 3 de febrero de 2011, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo el accidente, que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2010.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En relación con el fondo del asunto, este Consejo comparte la desestimación de la pretensión del reclamante que se refleja en la propuesta de resolución de 15 de febrero de 2011 y que se fundamenta en el informe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas, en el que el daño se considera exclusivamente imputable a la negligencia del reclamante.



El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

No obstante, existen motivos que llevan a considerar que en el presente caso no aparece justificada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño sufrido por el reclamante.

Debe advertirse que ha quedado acreditado en el expediente que el interesado atravesó un terreno no transitable adyacente al carril bici en el que se encontraban situadas las dos vallas publicitarias y que intentó cruzarlas por debajo.

Así, del informe del Servicio de Policía y Actividades Clasificadas se desprende que el reclamante, en lugar de realizar su actividad deportiva por el carril bici o por la acera situada en la parte izquierda de su recorrido, decidió abandonar el carril bici y salir al terreno sin acondicionar situado a su derecha.

Ciertamente la circunstancia de que el perjudicado haya infringido una norma o prohibición puede ser causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial ya que, en principio, uno ha de soportar las consecuencias negativas que puedan producirse a resultas de un acto voluntario prohibido por el ordenamiento.

Cabe traer a colación en este punto, diversos dictámenes del Consejo de Estado, en los cuales se informa favorablemente en relación a la desestimación de peticiones de indemnización solicitadas por peatones que sufrieron daños en una carretera o arcén, al transitar "por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa" (Dictamen nº 622/2000, de 6 de abril), por "una actuación inadecuada del solicitante" (Dictamen nº 3979/1998, de 29 de octubre), por "una actuación inadecuada del propio reclamante, que pasaba por una zona, adyacente a la carretera, que no estaba destinada al paso ni de personas ni de automóviles" (Dictamen nº 2815/2001, de 11 de octubre), o por una conducta del propio perjudicado "paseando en horas nocturnas y sin iluminación por una zona escasamente apta para la circulación



peatonal y altamente peligrosa, localizada en pleno campo, máxime cuando existían terrenos contiguos a la carretera suficientemente espaciosos como para circular con suficiente seguridad” (Dictamen nº 1286/1998, de 4 de junio).

Es cierto que, en algunos de estos supuestos, la actuación del lesionado es más negligente o grave que la del interesado en el presente expediente, pero en todo caso late en el criterio del Consejo de Estado la regla general de que para estimar reclamaciones de estas características -lesiones por accidente de peatón-, el nexo causal entre la obra o servicio público y el daño producido no debe haberse interrumpido por una inadecuada actuación de aquél de suficiente intensidad para provocar tal ruptura.

Este Consejo considera que en la reclamación objeto de consulta debe tenerse en cuenta dicho criterio y otorgar un importante peso, en la resolución que haya de adoptarse, a la circunstancia de que el perjudicado transitaba por una zona no destinada a tal uso.

Efectivamente, tal y como resulta del reportaje fotográfico que consta en el expediente, las vallas publicitarias no tenían la suficiente altura para que una persona de la estatura del reclamante pudiera pasar sin agacharse por debajo de ellas, pero en una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes no puede dejar de constatarse que el lugar en el que acaeció el percance se encuentra en una zona en principio vedada para el tránsito de peatones; y que, en todo caso, no se trata de un peligro o trampa ocultos, sino de unos elementos que por su dimensión debieron ser advertidos por el reclamante.

Por otro lado, al haber ocurrido el accidente en torno a las 14:00 horas, momento del día con luz natural suficiente, no hay indicio alguno de que el percance sucediera por falta de luz natural.

En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que atravesó un lugar no destinado al tránsito de peatones, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, que impide que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y que determina así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos al chocar con una valla publicitaria.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.